

NIG:

ORD 717/21

S E N T E N C I A 121/2023

En Madrid, a 22 de junio de 2023

Sra. D^a , Jueza Sustituta del **JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 28 DE MADRID**, habiendo visto los presentes autos de **derecho y cantidad n.º 717/2021** seguidos a instancia de **D.** frente al **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**. De los mismos se deducen los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Correspondió a este juzgado conocer por turno de reparto de la demanda interpuesta por **D.** frente al **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, ejercitando acción de derecho y cantidad pidiendo tras exposición de hechos y fundamentos de Derecho lo que allí consta.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda del presente pleito, a sustanciar por el **Art. 80 y ss LJS**, se cita a las partes a los actos de conciliación y juicio con las advertencias legales pertinentes sobre prueba y designación de profesionales, levantándose el día previsto diligencia de identificación tras lo cual se celebra la vista donde la parte actora se ratifica en su demanda oponiéndose la contraparte al petitum; admitida y practicada la prueba pertinente, tras tramite de conclusiones queda visto para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado requisitos y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: D. mayor de edad, provisto de DNI nº viene prestando servicios para el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón adscrito a la Concejalía de Deportes de ese ayuntamiento con antigüedad reconocida desde el 1 de abril de 1991, categoría de Oficial de Mantenimiento. Siéndole de aplicación el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. - (No controvertido).

SEGUNDO: Según el Anexo al Convenio Colectivo relativo el personal de mantenimiento de la Concejalía de Deportes, tiene reconocido, como complemento de nueva creación, un complemento de trabajos especiales en altura con el siguiente tenor literal del apartado 6:

“6.- Con el fin de compensar al personal de mantenimiento por la realización de trabajos en altura, apoyo de iluminación y sonido, se establece un complemento de trabajos especiales por importe de hora, estableciéndose una bolsa de horas anuales a distribuir entre el citado personal de mantenimiento por la realización de dichos trabajos.

Para el abono del complemento se elaborará por el Jefe de Servicio una propuesta de asignación del mismo para el personal que haya realizado los servicios, para su tramitación y pago por el órgano competente.” - (Convenio).

TERCERO: Que el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento se firmó en fecha 21/03/2018 y fue publicado el 24/12/2018.

El citado Convenio, entraba en vigor una vez aprobado fue aprobado por la corporación municipal en fecha 28/04/2018.

La duración de este Convenio se extendía desde su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. Los efectos económicos se aplicaban desde el día de su aprobación por la Junta de Gobierno Local, es decir desde el 28 abril de 2018.- (No controvertido).

CUARTO.- Que el Convenio colectivo en su apartado relativo a la estructura salarial.

Establece en relación a los complementos a percibir lo siguiente:

.- Complemento de puesto. Retribuyen las condiciones singulares de algunos de trabajo en atención a sus especiales características. Su percepción depende exclusivamente del ejercicio de actividad profesional en los puestos que los tengan asignados, por lo que no tendrán carácter consolidable y el trabajador dejará de percibirlos cuando se supriman o se modifiquen las características que dieron lugar a la atribución de los mismos. La valoración de las circunstancias que cualifican el complemento de puesto, su asignación a los puestos de trabajo, así como la determinación de sus cuantías serán objeto de negociación colectiva en la Mesa General. La Administración velará para garantizar que las retribuciones totales asignadas a cada posición guarden criterios de equidad entre puestos y entre categorías.- (Convenio).

QUINTO.- Que con fecha 18/09/2019, se presentó conflicto colectivo de trabajadores pertenecientes al personal de mantenimiento de las instalaciones municipales deportivas de la Concejalía de Deportes, la cuantía establecida se condiciona su abono, al informe mensual que realiza el Jefe de Servicio acerca de los trabajos realizados, así como a la confección de un parte de trabajo individual realizado por cada trabajador y de la autorización de la Intervención de la Corporación. (No controvertido)

SEXTO.- Con el fin de compensar al personal de mantenimiento por la realización de trabajos en altura, apoyo de iluminación y sonido, se establece un complemento de trabajos especiales por importe de € hora, estableciéndose una bolsa de horas anuales a distribuir entre el citado personal de mantenimiento por la realización de dichos trabajos. Para el abono del complemento se elaborará por el Jefe de Servicio una propuesta de asignación del mismo para el personal que haya realizado los servicios, para su tramitación y pago por el Órgano competente.

Acuerdo de la Mesa de Negociación por la que la demandada se comprometía en cuantía de € mensuales, por importe de € hora se exige que por el Jefe de Servicio una propuesta de asignación del mismo para el personal que haya realizado los servicios para su tramitación y pago por el órgano competente.- (Acuerdo y Convenio).

SÉPTIMO.- A fecha de juicio se reclama el derecho a percibir y la cantidad total de €, a razón de € al mes del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación, por el periodo de 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, en el que viene realizando las funciones de Oficial de Mantenimiento, ya que a partir del mes de enero de 2021 se le reconoce y abona.- (Acta juicio)

OCTAVO.- Consta informe por parte del Jefe de Servicio sobre la realización de trabajo en altura para el año 2020 hasta el 21 de octubre de 2021 donde se acredita que el actor realiza las funciones necesarias para el abono de dicho complemento. Y la autorización del gasto por el órgano competente.- (Doc. 7 y 8 parte actora)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demanda de cantidad va dirigida al reconocimiento y abono del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación, a razón de € al mes por realizar funciones Oficial de Mantenimiento, situación que se viene repitiendo insistente y constantemente por su categoría laboral y funciones que desempeña en la Concejalía de Deportes de ese Ayuntamiento y que ha llegado a convertirse prácticamente en la norma habitual, obrando numerosas sentencias en los Hechos Probados que ratifican y apuntalan con fehaciencia esta situación haya cambiado o no el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento y del acuerdo alcanzado en fecha 10/07/2020 y que se le abona desde el mes de enero de 2021 y el *nomen* de las categorías o grupos profesionales que es esgrimido por la parte demandada para justificar el no pago porque el actor no lo había justificado y comunicado al departamento de recursos humanos y por ese motivo el interventor no lo había aprobado puesto que es un complemento que va inherente al puesto de trabajo del actor y debe de ser retribuido por ello, cuestiones que caen por su propio peso dada la *esencial identidad* entre los procedimientos sucesivos haciendo el mismo

trabajo en los que sólo cambia -obviamente- el período solicitado y la correlativa cifra final y que no puede depender de una hábil maniobra de la parte demandada que utiliza que el actor no justifico sus funciones cuando consta en la documental aportada que el actor realiza las funciones necesarias para el abono de dicho complemento en el año 2020, siendo por todo ello procedente la estimación de la demanda con el 10% mora al poseer carácter salarial.

SEGUNDO: Siendo de aplicación la regla general relativa al onus probandi contenida en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al demandante le corresponde probar los hechos constitutivos de la acción en la demanda ejercitada y al demandado la carga de probar los hechos impositivos o extintivos de la misma y la aplicación de este principio a la reclamación de pago de salarios determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama, así como el devengo del importe solicitado y que al demandado incumba demostrar su pago (STS 2/3/93, en unificación de doctrina).

Habiéndose acreditado la certeza de la relación laboral, no acreditado su abono por la parte demandada se debe estimar la demanda de reconocimiento de derecho y cantidad, reduciendo la cantidad total en € más el de mora por el periodo de 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y el derecho a la percepción del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación, en el que viene realizando las funciones de Oficial de Mantenimiento, ya que a partir del mes de enero de 2021 se le reconoce y abona.

TERCERO.- En este caso existe la comunicación por parte del personal de instalaciones deportivas, lo que acredita que el actor cumple con los requisitos necesarios para percibir el complemento de puesto, por lo que tiene derecho al mismo. Lo que no ha hecho RRHH es haber informado ni existe fiscalización por la Intervención. Tales requisitos no pueden ser óbice para que el trabajador perciba el complemento de puesto por el trabajo desempeñado ya que el informe del personal de instalaciones deportivas es de octubre de 2021 y abarca desde enero de 2020. El derecho se le ha reconocido y por todo lo expuesto procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- Contra la presente resolución y por razón de la materia (derecho y cantidad) procede la posibilidad de recurrir en suplicación la presente sentencia, de conformidad con el artículo 191 de la L.R.J.S.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por **D.** frente al **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** en materia de derecho y cantidad debo **CONDENAR Y CONDENO** al mismo al abono de **euros**, a razón de € al mes del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación, por el periodo desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, más el interés del por mora. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes indicando que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador

o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de euros en la cuenta con nº del BANCO aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, que la pronuncio, mando y firmo.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado